



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N.º 011-2021-SUNASS-DAP

N.º 002-2022-SUNASS-CD

Lima, 14 de enero de 2022

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Moho (**LA MUNICIPALIDAD**) contra la Resolución de Consejo Directivo N.º 057-2021-SUNASS-CD (**Resolución N.º 057**), y el Informe N.º 002-2022-SUNASS-DAP.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Resolución N.º 057**, de fecha 4 de noviembre de 2021, se denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Moho al ámbito de responsabilidad de EPS EMSAPUNO S.A. (**EPS EMSAPUNO**) y, por ende, no se autorizó a **LA MUNICIPALIDAD** a prestar servicios de saneamiento a través de una unidad de gestión municipal (UGM).
- 1.2. Con fecha 29 de noviembre de 2021, **LA MUNICIPALIDAD** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución N.º 057**
- 1.3. **LA MUNICIPALIDAD** argumentó en su recurso de reconsideración lo siguiente:
 - 1.3.1. La resolución materia de impugnación no contiene motivación lógica ni legal, es contradictoria y falta al principio constitucional del debido proceso legal.
 - 1.3.2. La determinación de incorporación de la pequeña ciudad de Moho a la **EPS EMSAPUNO** resulta arbitraria y unilateral si se considera que dicha empresa está más distante de la pequeña ciudad de Moho.
 - 1.3.3. El numeral 4.1.1.3 de la **Resolución N.º 057** señala que la pequeña ciudad de Moho tiene 2365 habitantes y por ende al ser una pequeña ciudad la prestación del servicio está bajo la responsabilidad de las municipalidades provinciales y está fuera del ámbito de responsabilidad de la EPS.

- 1.3.4. La población moheña y su relación con los aspectos sociales, históricos o culturales de Bolivia.
- 1.3.5. El numeral 4.1.1.11 de la **Resolución N.º 057** referido al vínculo de fuente/cuenca de aporte señala que este no existe entre EPS SEDA JULIACA S.A., EPS EMSA PUNO S.A., EPS NOR PUNO S.A. y la pequeña ciudad de Moho.
- 1.3.6. El vínculo sumidero señalado en el numeral 4.1.1.12 de la **Resolución N.º 057** no constituye un argumento para que se haya dispuesto la incorporación a **EPS EMSAPUNO**.
- 1.3.7. En relación con el punto 4.1.2 de la **Resolución N.º 057** que muestra el resultado de la aplicación de los criterios de territorialidad, gestión por enfoque de cuencas y escala eficiente, dichos criterios no pueden determinar de manera unilateral y arbitraria la incorporación de la pequeña ciudad de Moho a la **EPS EMSAPUNO**.
- 1.3.8. El proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el ámbito urbano del distrito de Moho, provincia de Moho departamento de Puno" podrá mejorar la administración, operación y mantenimiento de los servicios, el cual se sustenta en el Convenio N.º 064-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y el Concurso Público N.º 04-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU para la elaboración del expediente técnico correspondiente.
- 1.3.9. Las unidades de tratamiento de los servicios de saneamiento se encuentran a cargo de un equipo de profesionales capacitados que a la fecha brindan los referidos servicios de manera sostenible en cuanto a la producción y tratamiento de agua.
- 1.3.10. Respecto a la justificación del criterio social, histórico y cultural se señala que los usuarios pagan en forma mensual la tarifa fijada por la Junta Administradora de Agua Potable Moho (JAAP) y que la población moheña no confía en la empresa prestadora ni en la municipalidad. Por este motivo, se ha sensibilizado a la población de Moho para la aceptación de la UGM conforme se aprecia en las actas de reunión de los usuarios en las que se acuerda no pertenecer a una empresa prestadora y crear una UGM por 3 años.
- 1.3.11. La incorporación debe ser a una empresa prestadora más cercana a la población de la ciudad de Moho porque esta no cuenta con poder adquisitivo para realizar cualquier tipo de trámite en un lugar más lejano.
- 1.4.** Con Informe N° 002-2022-SUNASS-DAP, la Dirección de Ámbito de la Prestación evalúa los argumentos de **LA MUNICIPALIDAD**, recomendado al Consejo Directivo de la Sunass declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD**.

II. CUESTIÓN A DETERMINAR

- 2.1. Si el recurso de reconsideración interpuesto reúne los requisitos de procedencia. En caso de reunir dichos requisitos, si el recurso de reconsideración es fundado o no.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10 del Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento a Pequeñas Ciudades¹ (**Procedimiento**) y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.

La **Resolución N.º 057** fue notificada el 9 de noviembre del 2021 según consta en el correo electrónico de recepción del Oficio N.º 170-2021-SUNASS-DAP; por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 30 de noviembre de 2021.

Se advierte que el recurso de reconsideración de **LA MUNICIPALIDAD** fue interpuesto el 29 de noviembre de 2021; es decir, dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, se verifica que el escrito de reconsideración cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes. Además, ha sido suscrito por el alcalde de **LA MUNICIPALIDAD**.

Respecto a la nueva prueba, esta no se requiere porque el acto impugnado es emitido por el Consejo Directivo como instancia única.

De lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD** reúne los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 124, 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, por lo que corresponde determinar si es fundado o no.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

- 4.1 **Respecto a que la Resolución N.º 057 no contiene motivación lógica ni legal, es contradictoria y falta al principio constitucional del debido proceso legal.**

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme se señala en la sección III denominada Consideraciones Legales de la **Resolución N.º 057** el numeral 13.4 del artículo 13 del TUO de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA (**TUO de la LEY MARCO**) establece que las empresas prestadoras deben incorporar a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad y que excepcionalmente la Sunass puede determinar la prestación de los servicios a través de una UGM. Asimismo, se cita la única disposición complementaria transitoria del **Procedimiento** por la cual se aplica los criterios de territorialidad, gestión por enfoque de cuencas y escala eficiente para determinar la empresa prestadora a la que debe incorporarse la pequeña ciudad en caso aún no haya sido aprobada el área de prestación de servicios en la región.

En tal sentido, dado que existe un mandato legal para que las pequeñas ciudades se incorporen a una empresa prestadora y que la Sunass puede autorizar excepcionalmente que se presten los servicios de saneamiento a través de una UGM, corresponde evaluar si los criterios invocados por **LA MUNICIPALIDAD** justifican o no la referida autorización conforme establece el artículo 21 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA. Dicha evaluación se encuentra contenida en el numeral 4.2 de la **Resolución 057**, respecto de cada uno de los referidos criterios, por lo que carece de fundamento la afirmación de **LA MUNICIPALIDAD** en cuanto a que la referida resolución carece de motivación lógica y legal y es contradictoria.

Sobre que se habría vulnerado el debido proceso **LA MUNICIPALIDAD** no sustenta dicha afirmación. No obstante, se aprecia que esta ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos y presentar las pruebas que considere pertinentes, respecto de cual la Sunass se pronunció conforme se señala en el párrafo anterior.

4.2 En cuanto a que la Sunass de manera arbitraria y unilateral decidió la incorporación de la pequeña ciudad de Moho a EPS EMSAPUNO ya que esta se encuentra más distante de la pequeña ciudad de Moho.

Si bien **EPS EMSAPUNO** está a una distancia de 3 horas y 13 minutos, en función a la escala eficiente y a la prueba subaditividad de costos explicada en los numerales 4.1.1.13 al 4.1.1.16 de la **Resolución N.º 057** y su informe de vistos, dicha empresa presenta un menor costo incremental si asumiese la prestación de los servicios de saneamiento en comparación con otras EPS más cercanas. Asimismo, esta decisión se ha fundamentado en los criterios de enfoque de cuencas y territorialidad desarrollados en el numeral 4.1.1 de la **Resolución N.º 057**, en virtud de lo dispuesto en la única disposición complementaria transitoria del **PROCEDIMIENTO**².

² DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Adicionalmente, es importante indicar que la mayor distancia de una empresa prestadora a una pequeña ciudad no es un impedimento para que esta provea los servicios de saneamiento, sino la *performance* que presenta. Es así que, de acuerdo al *Benchmarking Regulatorio de las Empresas Prestadoras 2021*³, **EPS EMSAPUNO** presenta una mejor posición respecto a EPS SEDA JULIACA S.A. dentro del grupo de EPS Grande 2.

Asimismo, a fin de verificar que la distancia entre la pequeña ciudad de Moho y **EPS EMSAPUNO** es una justificación de no incorporación, es necesario considerar la distancia en kilómetros a la que se encuentran las localidades atendidas por las distintas empresas respecto de estas, considerando su tamaño y región.

Tabla N.º 1: Distancias (km) de empresa prestadora con sus localidades según tamaño

TAMAÑO DE EPS	MÁXIMO	MÍNIMO	PROMEDIO
Pequeña	233.10	2.40	28.22
Mediana	149.60	6.50	55.98
Grande	718.60	11.40	163.10
Sedapal	78.90	78.90	78.90

Fuente: SUNASS

Tabla N.º 2: Distancias (km) de empresas prestadoras con sus localidades según región

REGIÓN NATURAL	MÁXIMO	MÍNIMO	PROMEDIO
Costa	189.80	6.50	76.83
Sierra	398.00	2.40	67.26
Selva	718.60	3.60	131.89

Fuente: SUNASS

ÚNICA. - Determinación de la empresa prestadora a la que debe(n) incorporarse la(s) pequeña(s) ciudad(es) En tanto la SUNASS no haya determinado el Área de Prestación de Servicios, utilizará los siguientes criterios para determinar la incorporación de las pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora: i) Escala Eficiente; ii) Gestión por enfoque de cuencas; y, iii) Territorialidad.

³ <https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/INFORME-N%C2%B00698-2021-SUNASS-DF-F-1.pdf>

En la Tabla N.º 1 se aprecia que las EPS de tamaño grande, como EPS EMSAPUNO⁴, prestan el servicio hasta un máximo de distancia de 718.60 km respecto de las localidades que atienden. Asimismo, de acuerdo con la Tabla N.º 2, una EPS de la sierra como **EPS EMSAPUNO** presta el servicio hasta una distancia máxima de 398.00 km.

Siendo así, para el caso de **EPS EMSAPUNO** que está a 156 km de la pequeña ciudad de Moho, se verifica que esta distancia es acorde para una EPS grande y de la sierra cuando prestan el servicio a sus distintas localidades.

Como se puede apreciar la decisión de la Sunass se encuentran debidamente sustentada y no es arbitraria. Por otro lado, el otorgamiento de la autorización excepcional es una atribución que corresponden ejercer a la Sunass de acuerdo con el numeral 13.4 del artículo 13 del TUO de la LEY MARCO, por lo que no está sujeta a un acuerdo de partes.

4.3 Respecto a que la pequeña ciudad de Moho tiene 2365 habitantes y por ende al ser una pequeña ciudad la prestación del servicio está bajo responsabilidad de las municipalidades provinciales y además está fuera del ámbito de responsabilidad de la EPS.

En relación a que por aplicación del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280 las pequeñas ciudades, como es la localidad de Moho, están bajo la responsabilidad de las municipalidades provinciales, precisamos que si bien dichos gobiernos locales son responsables de la prestación del servicio en las pequeñas ciudades, estas deben entregar en explotación dichos servicios a las empresas prestadoras y más aún las pequeñas ciudades están en el deber de incorporarse al ámbito de responsabilidad de las referidas empresas tal como lo establece el artículo 11 y párrafo 13.4 del artículo 13 del TUO de la LEY MARCO que dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano.

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento. Excepcionalmente, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales (el resaltado es nuestro).

⁴ Según el *Benchmarking* Regulatorio 2020 de Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento. <https://www.sunass.gob.pe/productos-sunass/benchmarking-regulatorio/#1597358923084-6a5c292e-d2ab>

Artículo 13.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano

(...)

13.4. Las empresas prestadoras deben incorporar a su ámbito a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad, de acuerdo a la Escala Eficiente, en el marco de la política de integración sectorial. Excepcionalmente, cuando la Sunass determine que aún no es viable la integración a las empresas prestadoras, autoriza la prestación de los servicios de saneamiento a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda.

(...)

Asimismo, se precisa que la calificación de pequeña ciudad de la localidad de Moho no implica necesariamente que por ello se deba otorgar la excepcionalidad, toda vez que la condición de pequeña ciudad solo resulta ser uno de los aspectos que requiere cumplir el administrado a fin de que su solicitud pueda ser evaluada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del **PROCEDIMIENTO** que establece lo siguiente:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a las municipalidades provinciales o distritales en cuyas jurisdicciones existan pequeñas ciudades, definidas en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de la Ley Marco), como aquellas zonas urbanas con población entre dos mil uno (2001) y quince mil (15000) habitantes, que se encuentren ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de servicios de saneamiento (en adelante, empresa prestadora) y que al 30 de diciembre de 2016 no se encontraban atendidas por un prestador de servicios.

4.4 Respecto a la población moheña y su relación con los aspectos sociales, históricos o culturales de Bolivia.

Es importante señalar que este argumento ha sido evaluado con el criterio de territorialidad en aplicación de la única disposición complementaria transitoria del **PROCEDIMIENTO**.

En ese sentido, se estableció que la pequeña ciudad de Moho étnica y culturalmente encuentra más afinidad en primer lugar con la provincia de Huancané, seguida de la provincia de Puno y finalmente la provincia de San Román.

4.5 Respecto a que el vínculo de fuente y cuenca de aporte está ausente entre EPS SEDA JULIACA S.A., EPS EMSA PUNO S.A., EPS NOR PUNO S.A. y la pequeña ciudad de Moho.

Es importante indicar que para una solución técnica y de largo plazo para la provisión sostenible de los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad de Moho, esta debe basarse en la característica de cuenca endorreica que presenta la cuenca del lago Titicaca, por tanto, la provisión de los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad de Moho debe considerar la integralidad de los cursos de agua y sus relaciones con el lago Titicaca.

Lo antes indicado es acorde con el proyecto de "Sistemas de tratamiento de aguas residuales de la cuenca del Lago Titicaca" (PTAR Titicaca) que es complementario al Proyecto "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el ámbito urbano del distrito de Moho, provincia de Moho departamento de Puno" invocado por **LA MUNICIPALIDAD.**

Es decir, si bien no existe un vínculo de fuente cuenca de aporte, sí existe una directa e importante relación con los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el marco de una visión amplia a futuro para lograr mejorar las condiciones ambientales en el lago Titicaca.

4.6 Sobre que el vínculo sumidero no constituye un argumento para que se haya dispuesto la incorporación a EPS EMSAPUNO

Respecto a este punto, reiteramos lo señalado en el numeral precedente referido a las consideraciones de análisis sobre la cuenca del lago Titicaca.

4.7 Sobre que los criterios de territorialidad, gestión por enfoque de cuencas y escala eficiente son criterios que no pueden determinar de manera unilateral y arbitraria la incorporación de la pequeña ciudad de Moho a la EPS EMSAPUNO

Al respecto, reiteramos lo señalado en el numeral 4.2. de la presente resolución que cita la única disposición complementaria transitoria del **PROCEDIMIENTO** que establece que para determinar la EPS a la que debe incorporarse la pequeña ciudad resultan de aplicación los criterios de territorialidad, gestión por enfoque de cuencas y escala eficiente y se emplean mientras Sunass no haya determinado el área de prestación de servicios en la región.

4.8 Respecto a que el proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en el ámbito urbano del distrito de Moho, provincia de Moho departamento de Puno" podrá mejorar la administración, operación y mantenimiento de los servicios, el cual se sustenta en el Convenio N.º 064-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y el Concurso Público N.º 04-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU para la elaboración del expediente técnico correspondiente.

Si bien el Estado puede financiar proyectos de infraestructura de saneamiento a favor de gobiernos locales, estos deben ajustarse a la normativa de carácter especial que rigen los servicios de saneamiento constituida principalmente por el TUO de la LEY MARCO y el TUO del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA.

En ese sentido, tal como lo señalamos en el numeral 4.3 de la presente resolución, dichas disposiciones legales establecen que las municipalidades provinciales deben otorgar la explotación del servicio a las EPS en el ámbito urbano y, asimismo, se exige que dichas empresas incorporarán a su ámbito de responsabilidad a las pequeñas ciudades que se encuentran fuera del referido ámbito y que en caso ello no sea viable se solicitará a la Sunass la autorización excepcional para prestar los servicios de saneamiento a través de una UGM u operador especializado.

En consecuencia, se precisa que el financiamiento de proyectos y su operación a través de una UGM debió ser concretado una vez que **LA MUNICIPALIDAD** haya obtenido previamente, por parte de la Sunass, la determinación de no incorporación a la EPS y autorización para prestar el servicio, puesto que en aplicación del párrafo 13.4 del TUO de la LEY MARCO, las pequeñas ciudades están obligadas a incorporarse a la EPS.

Por otro lado, considerando lo indicado en el Informe N.º 054-2019-AP-ODS-PU (Resultado de la caracterización de la prestación de los servicios de saneamiento en el poblado de Moho), existe una morosidad de 31.5% que corresponde a cerca de 300 usuarios.

Asimismo, **LA MUNICIPALIDAD**, en su solicitud de excepcionalidad hace referencia a las serias deficiencias en la prestación del servicio:

"Los usuarios no pagan una tarifa de adecuada y sostenible por los servicios de agua potable y alcantarillado, ello es un problema social que perjudica para la gestión de mejoramiento, ampliación y renovación de dichos sistemas, además la administración es pésima y el servicio está por colapsar"

"La administración, operación y mantenimiento de la prestación del servicio de agua potable está a cargo de la Junta Administradora de servicio de agua"

potable JAAP que no cuenta con la formalización debida ni reconocimiento". Adicionalmente: "La operación y mantenimiento del servicio de desagüe lo realiza la MUNICIPALIDAD a través de la Unidad de Medio Ambiente y Salud Publica. Dentro de las funciones de dicha unidad no se contempla realizar la prestación del servicio de alcantarillado, del mismo modo no cuenta con asignación presupuestal, lo que ocasiona que el servicio de desagüe en la ciudad de Moho no esté operativo."

En resumen, se verifica que en caso de que **LA MUNICIPALIDAD** gestione los servicios perjudicaría la sostenibilidad dada las deficiencias señaladas, teniendo en cuenta además que el nuevo proyecto de inversión conllevaría más gastos ante la necesidad de contar con recursos humanos especializados para efectos de operación y mantenimiento.

Finalmente, de acuerdo con el análisis de subaditividad contenido en la **Resolución N.º 057**, se concluye que es EMSAPUNO S.A la EPS que debe proveer los servicios de saneamiento en la localidad de Moho y, por ende, operaría mejor el referido proyecto de inversión.

4.9 Sobre que las unidades de tratamiento de los servicios de saneamiento se encuentran a cargo de un equipo de profesionales capacitados que a la fecha brindan los referidos servicios de manera sostenible en cuanto a la producción y tratamiento de agua.

Al respecto nos remitidos a lo señalado en el numeral precedente en el que se cita las afirmaciones de **LA MUNICIPALIDAD** respecto a las serias deficiencias en la prestación del servicio en la localidad de Moho.

4.10 Respecto a la justificación del criterio social, histórico y cultural se señala que los usuarios pagan en forma mensual la tarifa fijada por la JAAP y que la población moheña no confía en la EPS ni en la municipalidad. Por este motivo, se ha sensibilizado a la población de Moho para la aceptación de la UGM conforme se aprecia en las actas de reunión de los usuarios, en las que se acuerda no pertenecer a una empresa prestadora y crear una UGM por 3 años.

Al respecto, debemos precisar que tal como lo señalamos en el numeral 4.8 de la presente resolución existe una morosidad elevada en la localidad de Moho.

Sin perjuicio de ello, respecto a las actas donde se acuerda no incorporarse a la EPS, reiteramos que la actual política sectorial es una de integración y, en este sentido, resulta de aplicación lo establecido en el párrafo 13.4 del artículo 13 del TUO de la LEY MARCO por el cual las EPS deben incorporar a las pequeñas ciudades que se encuentren fuera de su ámbito de responsabilidad siendo dicha disposición constituye un mandato legal dirigido a administrados y usuarios.

Es de precisar que el rechazo de algunos usuarios o "conflicto" debe gestionarse desde el relacionamiento comunitario, el involucramiento social y la construcción de consensos. A su vez, los conflictos sociales desarrollan una dinámica propia a lo largo del periodo de duración y pueden transformarse en oportunidades de cambio y desarrollo (John Paul Lederach, 2007; Louis Kriesberg, 1998).

4.11 La incorporación debe ser a una empresa prestadora más cercana a la población de la ciudad de Moho puesto que esta no cuenta con poder adquisitivo para realizar cualquier tipo de trámite a un lugar más lejano.

Respecto a este argumento cabe señalar que las empresas prestadoras al momento de prestar los servicios en localidades distantes implementan estrategias de acercamiento con sus usuarios ya sea para mejoras en la calidad del servicio o en la facturación y cobros tal como lo implementan distinta empresa prestadoras en sus unidades operativas⁵.

En consecuencia, por los argumentos expuestos en la presente resolución, este Consejo considera que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD**.

De acuerdo con lo establecido por el párrafo 13.4 del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Procedimiento de autorización excepcional a las municipalidades para la prestación de los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y con la conformidad de la Dirección de Ámbito de la Prestación y de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 13 de enero de 2022.

RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Moho y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Consejo Directivo N.º 057-2021-SUNASS-CD que denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Moho al ámbito de responsabilidad de EPS EMSAPUNO S.A. y no autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a través de una Unidad de Gestión Municipal conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

⁵ Así, por ejemplo, se verifica el caso de EMAPA SAN MARTÍN S.A. que prestaba el servicio al casco urbano de Tarapoto y posteriormente extendió sus servicios a la provincia de Picota a través de una unidad operativa.

Artículo 2°. - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución y el Informe N.° 002-2022-SUNASS-DAP a la Municipalidad Provincial de Moho y a EPS EMSAPUNO S.A.

Artículo 3°. - **NOTIFÍQUESE** al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) la presente resolución y el Informe N.° 002-2022-SUNASS-DAP para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y difúndase.

Iván Mirko LUCICH LARRAURI
Presidente Ejecutivo